



## CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

### A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 184-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### “SENTENCIA

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, en contra de la resolución de negativa de inscripción Nro. 014, de 21 de junio de 2023, con la que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi negó la candidatura por incumplimiento del requisito de pertenencia del candidato; y, consecuentemente rechazó de forma definitiva la lista presentada por el citado Movimiento para la dignidad de Asambleístas Provinciales, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023. El Pleno del Tribunal negó el recurso contencioso electoral, y en consecuencia, ratificó el contenido de la resolución recurrida.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023, las 10:28- **VISTOS.-**

### ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2023, mediante correo electrónico<sup>1</sup>, y, físicamente, a través de recepción de Secretaría General<sup>2</sup>, ingresó un documento suscrito por el señor abogado Diego Fuertes, secretario de la Junta Provincial Electoral de Carchi, el mismo que, en su parte pertinente indica: “(...) *me permito adjuntar la petición del Recurso Contencioso Electoral, presentado por el señor Fernando Coka Flores candidato a Asambleísta Provincial del Movimiento Unidad plurinacional Pachakutic [Sic] Lista 18 (...)*”. El documento adjunto es el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Fernando Coka Flores, con 54 fojas en anexos<sup>3</sup>.
2. Con fecha 23 de junio de 2023, se realizó el sorteo y se asignó a la causa el número 184-2023-TCE. La sustanciación de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>4</sup>. El expediente se recibió en este despacho el 23 de junio de 2023<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Razón de Fs. 81

<sup>2</sup> Razón a Fs. 138

<sup>3</sup> Expediente Fs. 127-136

<sup>4</sup> Expediente Fs. 80-81

<sup>5</sup> Expediente Fs. 82



3. Con auto de 25 de junio de 2023<sup>6</sup>, se dispuso al recurrente completar su recurso, en el plazo de (2) dos días conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; concordante con los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; se dispuso también, a la Junta Provincial Electoral del Carchi, en el mismo plazo remitir a este Tribunal el expediente completo en original o copia certificada, referente a la negativa e inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Movimiento Plurinacional Pachakutik Lista 18; finalmente se dispuso al Consejo Nacional Electoral, a través de su secretario General, en el plazo de (2) dos días, remitir a esta judicatura un certificado donde conste el lugar de votación del señor Fernando Coka Flores, según conste en el registro electoral y lugar de sufragio del último proceso electoral, conforme se desprende del padrón electoral.
4. El 26 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2023-3111-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>7</sup>, mediante el cual: *"(...) emite el certificado solicitado con fecha 26 de junio de 2023"*.
5. El 26 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito con la imagen de la firma electrónica del abogado Diego Fuertes<sup>8</sup> y anexos que corresponden a copias simples del expediente referente a la negativa e inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Movimiento Plurinacional Pachakutik Lista 18, para las Elecciones 2023.
6. El 27 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-3152-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>9</sup>, mediante el cual remite: *"(...) la respectiva certificación y padrón electoral del ciudadano mencionado en la solicitud"*.
7. El 27 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Diego Fernando Coka Flores y anexos, con los cuales, el recurrente completó y aclaró su recurso conforme lo dispuesto en auto de 25 de junio de 2023<sup>10</sup>.
8. Con auto de 29 de junio de 2023, se admitió a trámite la causa Nro. 184-2023-TCE, y, en lo principal, se dispuso remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio de los jueces que conformarán el Pleno del Tribunal.<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Expediente Fs. 139-140 vta.

<sup>7</sup> Expediente Fs. 148-149

<sup>8</sup> Expediente fs. 146; 253

<sup>9</sup> Expediente Fs. 255-257

<sup>10</sup> Expediente Fs. 259-270

<sup>11</sup> Expediente Fs. 279



## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### Jurisdicción y competencia.

9. El tercer inciso del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
10. El recurrente interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

### Legitimación.

11. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, entre otros, los candidatos y las personas en goce de derechos políticos y de participación, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
12. El recurrente, señor abogado Diego Fernando Coka Flores, en su escrito afirma comparecer por sus propios y personales derechos, así como también en calidad de candidato principal a la dignidad de asambleísta provincial de la jurisdicción del Carchi, calidades que acredita con el formulario de inscripción de candidatura a fojas 87 a 90 y cédula de ciudadanía y certificado de votación, a fojas 120 y vta. por lo que cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

### Oportunidad.

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
14. La resolución de negativa de inscripción No. 14, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi, objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, el 22 de junio de 2023 (fojas 276 y 277). Siendo que el recurrente, presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 23 de junio de 2023, se confirma que, el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

## CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

15. El abogado Diego Fernando Coka Flores manifiesta que, fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución de negativa de inscripción Nro. 014, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi, el 21 de junio de 2023.



16. El recurrente expone que, mediante la referida resolución la Junta Provincial Electoral del Carchi, resolvió negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales, del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lisa 18, para las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"*. Consta en sus escritos que la resolución en cuestión, le fue notificada en su correo electrónico el 22 de junio de 2023.
17. El recurrente cita el numeral 2) del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia previa a la reforma normativa publicada en el Registro Oficial de 03 de febrero de 2020, y la compara respecto a la norma posterior a la reforma, indicando que el requisito de *"constar en el registro electoral del lugar que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral"*.
18. El recurrente afirma que esta reforma *"(...) se contraponen y vulnera derechos fundamentales"*, por cuanto en aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, el contenido de los derechos, debe desarrollarse de manera progresiva y no regresiva.
19. El recurrente cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y expone que, *"(...) reformar el Código de la Democracia en el año 2020, la Asamblea Nacional impidió el ejercicio real y la igualdad de oportunidades del derecho al sufragio pasivo, al establecer una regresión de derechos desde 2009, todas las personas tienen el derecho de candidatizarse a ciertas dignidades por el hecho de haber nacido en el cantón o provincia. Actualmente, este derecho ha sido restringido"*. Expone que, esta reforma atentó al derecho a la igualdad formal y material, constante en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.
20. El recurrente considera que, anterior a la reforma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia como el Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, *"la normativa es menos restrictiva en los artículos materia del presente recurso"*. Siendo que, la reforma limita y restringe derechos, así como también es discriminatoria.
21. Expone que, por cuanto las elecciones anticipadas no eran algo previsible en el país, por la disolución de la Asamblea Nacional, y, aunque afirma haber realizado el cambio de domicilio electoral, el mismo tendría efecto para las elecciones del año 2025, de acuerdo a lo dispuesto por la resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023.
22. El recurrente afirma que, en relación a la resolución emitida se subsanaron de manera justificada las diferentes observaciones, indicando que a pesar de los documentos presentados como lo son, constancia de cambio de domicilio electoral, contrato de trabajo del CNE, certificado de presentación emitido en el Colegio Tulcán, la Delegación Provincial Electoral del Carchi, negó de manera definitiva la participación de la lista completa.



23. El recurrente manifiesta que, el no permitir cambios de domicilio para las elecciones anticipadas, le deja en plena desigualdad a la oportunidad de participar como candidato frente a los demás.
24. Cita el caso No. 0012-14-IN de la Corte Constitucional, exponiendo que esta sentencia aborda la desproporcionalidad de una medida legal que limita el ejercicio de derechos, la cual fue declarada inconstitucional. Menciona también los casos No. 079-20-IN y, 123-21-IN, los cuales fueron admitidos a trámite por la Corte Constitucional. Afirma también, haber presentado una demanda pública de inconstitucionalidad signada con el número 52-23-IN.
25. Expone que, habría una *"incongruencia normativa"* entre el artículo 95 numeral 2) del Código de la Democracia y el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Concluye que: *"existe una gran diferencia gramatical entre "o" vs "y" lo cual cambia completamente la interpretación normativa positivista y de facultativo se convierte en mandatorio (...). Este argumento fue el utilizado para observar mi candidatura en la primera resolución para subsanar, lo cual pone en evidencia el deficiente análisis jurídico por parte de la Junta Electoral del Carchi y que fue refutado con argumentos en el documento de subsanación"* [Sic general].
26. Anuncia como prueba la siguiente:
- Formulario de inscripción de elecciones primarias, con lo cual se pretende justificar haber realizado el proceso de primarias y preinscripción de candidaturas del Movimiento Plurinacional Pachakutik.
  - Declaración Juramentada - 2023-04-01-01-P00608, documento con el cual, pretende justificar el domicilio actual del recurrente en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, por *"más de 6 años"*.
  - Formulario de Hoja de Vida del Consejo Nacional Electoral, con el que pretende justificar su historia laboral en la ciudad de Tulcán.
  - Copias notariadas del acta de trabajo *"Elecciones Seccionales 2023, Elección de CPCCS y Referéndum"*, Certificado Provisional Nro. 18009480 y Comprobante de Cambio de Domicilio Electoral Nacional, con lo cual, pretende justificar la presunta vulneración al no hacerse efectivo el cambio de domicilio para estas elecciones.
  - Documento original de renovación de contrato de arrendamiento de domicilio vigente al 15 de agosto de 2022, como también copia de la cédula de la arrendataria, con el cual se pretende justificar el domicilio del recurrente.
  - Factura de planilla de servicio básico de luz del domicilio actual Nro. PLE-JPEC-SP-EA No. 001, con la que pretende justificar la dirección domiciliaria contemplada en la renovación del contrato de arrendamiento.
  - Resolución de negativa de inscripción Nro. 14 de 21 de junio de 2023, con lo que pretende justificar la vulneración al derecho de participación del recurrente al negar la candidatura del recurrente y su lista.



- h.** Copia simple del contrato de trabajo de 24 de abril de 2017, suscrito entre la Dra. Corona Gómez Armijos, rectora y representante legal de la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, con el abogado Diego Fernando Coka Flores, con este documento se pretende justificar su relación laboral y permanencia en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi.
- i.** Mecanizado del IESS, descargado de la página oficial el 27 de junio de 2023. Con este documento pretende justificar su permanencia de manera ininterrumpida en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi.

**27.** Las pretensiones concretas del recurrente son:

- a.** *“Declarar la vulneración de los derechos de participación del compareciente en base a la negativa de inscripción de candidatura asambleísta provincial.*
- b.** *Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN Nro. 14 emitido por la Junta Provincial Electoral del Carchi.*
- c.** *Aceptar la candidatura para la dignidad de Asambleísta provincial del Movimiento PACHAKUTIK, para las Elecciones Anticipadas 2023 en base a los fundamentos presentados tanto del candidato principal y de todas las dignidades postulantes de la lista, que han cumplido sus requisitos en pleno apego a la norma y al haberse sustentado los justificativos suficientes.*
- d.** *Que se tome en cuenta la incongruencia normativa demostrada entre el Art. 95 numeral 2) del Código de la Democracia frente al artículo 3 literales a y b del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, con la finalidad de que se generen propuestas reformativas y no existan vulneraciones a los derechos fundamentales”. [Sic general]*

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

**28.** La Junta Provincial del Carchi, en la resolución de negativa de inscripción Nro. 14, hoy recurrida, dentro de los considerandos transcribió los artículos 61, 65, 112, 113, 114, 82, 83 de la Constitución de la República; los artículos: 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 347 y la disposición transitoria tercera de la Normativa reformativa LOEOP- Código de la Democracia; los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; 9, 10, 11 del Reglamento Para Las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

**29.** Como motivación, los vocales, en lo principal expusieron:

- i.** Que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Carchi, mediante Resolución Nro. PLE]PEC-SP-EA-No. 001, adoptada en sesión permanente de fecha 16 de junio de 2023, observó el incumplimiento de formalidades respecto:
  - Al requisito de firma del secretario en el Plan de Trabajo.
  - Al requisito de pertenencia de nacimiento y empadronamiento en la misma jurisdicción del Primer Candidato



Principal Diego Fernando Coka Flores, con cédula de ciudadanía No. 1802304251.

En la citada resolución resolvió negar la calificación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 para asambleístas provinciales y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 del Código de la Democracia, conceder el plazo de 2 días para que la organización política, subsane los incumplimientos observados.

- ii. Analizó también la Junta, en la que, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través del Oficio No. MUPP-C-2023, de fecha 16 de junio de 2023, suscrito por el señor Leonardo Meneses Pozo, coordinador provincial de Carchi, del Movimiento de Unidad Plurinacional de Pachakutik, Lista 18, contestó las observaciones constantes en la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, de fecha 16 de junio de 2023, remitiendo así la documentación requerida para subsanar los incumplimientos determinados por el Pleno de la Junta.
- iii. Luego del análisis el organismo electoral, respecto a la primera observación relativa al Plan de Trabajo, consideró que el Movimiento subsanó el incumplimiento; sin embargo, respecto a la segunda observación, referente al primer candidato principal, señor abogado Diego Fernando Coka Flores, con cédula de ciudadanía No. 1802304251, la Junta, luego de referirse a los artículos pertinentes de la Constitución y del Código de la Democracia, normas Reglamentarias, las sentencias de la Corte Constitucional e invocando la Jurisprudencia del Tribunal Electoral, considerando que, a pesar de haber sido notificado el incumplimiento, según lo prescrito en el artículo 105 del Código de la Democracia; esta observación no fue subsanada, por el contrario, la organización política insistió para que se califique como primer candidato principal al señor Diego Fernando Coka Flores. Los vocales entonces, concluyeron en que: *"no se justifica de manera constitucional, legal y reglamentaria; así como su legitimación del hecho de constar en el registro electoral y haber sufragado en la Jurisdicción de la Provincia del Carchi."*
- iv. Finalmente la Junta, resolvió:  
*"NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, del MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, consecuentemente rechazar la lista de forma definitiva al amparo de lo dispuesto del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

30. Con los elementos expuestos en esta sentencia, a partir de los cargos formulados por el recurrente, en contra de la resolución de negativa de inscripción Nro. 14, contrastados con las razones para decidir expuestas en el acto administrativo, corresponde a este Pleno, resolver si :



**La Junta Provincial Electoral del Carchi, con la emisión de la Resolución de Negativa de Inscripción número 014, de 21 de junio de 2023, ¿Vulneró el derecho de participación del recurrente?**

- 31.** Para atender el problema jurídico planteado, y lograr una adecuada conducción de la causa, dentro de los límites del debido proceso y los principios de eficiencia y eficacia en la administración de justicia, se hace necesario delimitar la materia de la controversia y centrar los esfuerzos analíticos en puntos específicos que aporten a su resolución.
- 32.** Es así que, en el presente caso, la Junta Provincial Electoral del Carchi señala como incumplimiento de la lista de la organización política, el requisito de pertenencia del señor Diego Fernando Coka Flores, con cédula de ciudadanía No. 1802304251, primer candidato principal, siendo este el punto controvertido en la causa.
- 33.** En este marco nos referiremos, en primer lugar, al requisito de pertenencia, y cómo los artículos 95 numeral 2 del Código de la Democracia; y, artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determinan sus requisitos.
- 34.** El requisito de pertenencia, para fines de participación política podría traducirse como la identidad y vinculación de un sujeto político, en este caso un candidato, con el grupo social y el lugar donde desea ejercer su gestión pública. El legislador ha puesto énfasis en este tema con el fin de mejorar la calidad de la representación y asegurar que los ciudadanos, no sean únicamente gobernados, sino que sus intereses sean correctamente entendidos y se encuentren auténticamente representados. Anteriormente este Tribunal ya se ha pronunciado respecto al requisito de pertenencia<sup>12</sup>.
- 35.** Así pues, el numeral 2) del artículo 95 del Código de la Democracia detalla los requisitos para ser asambleísta, entre los cuales están: *"(...) estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral"*
- 36.** El literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es similar al artículo citado en el párrafo anterior y expone lo siguiente: *"Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral"*.

<sup>12</sup> Sentencia Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 339-2022-TCE; pág. 16, párr. 52



37. De los artículos anteriormente citados, se puede concluir que, para probar pertenencia por residencia se deben cumplir dos requisitos: i) Constar en el registro electoral del lugar que desea representar; y, ii) Haber sufragado en el lugar al que desea representar, en el último proceso electoral.
38. Respecto del segundo requisito tenemos que, el inciso final del artículo 3, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, prevé justificativos ante las personas que hubieren omitido cumplir con el sufragio, sin embargo, tal análisis debe ser realizado ex post, esto es, una vez que se haya verificado el cumplimiento del primer requisito, referente a *“constar en el registro electoral del lugar que desea representar”*.
39. En el presente caso, es el mismo recurrente quien reconoce, e incluso presenta como prueba un *“Comprobante de cambio de domicilio electoral”*<sup>13</sup>, el cual surtirá efecto el 05 de junio de 2023, quedando claro que, a la fecha de inscripción de candidatura, el candidato no se encontraba empadronado en el lugar que pretende representar, hecho que también se confirma a través de la certificación de 26 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>14</sup>, el cual, en su parte pertinente, certifica: *“el señor COKA FLORES DIEGO FERNANDO, portador de la cédula de identidad No. 1802304251, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones seccionales del 05 de febrero de 2023, en la provincia de Tungurahua, cantón Ambato, parroquia La Matriz, Junta 10, Recinto Electoral Unidad Educativa Liceo Cevallos”*.
40. Con los citados documentos, además de la afirmación expresa del recurrente, no queda duda que, al momento de la inscripción de su candidatura, no cumplió el requisito de encontrarse empadronado en el lugar que pretendía representar, además, cabe acotar que el ordenamiento jurídico en materia electoral no prevé causales de justificación para este requisito.
41. Respecto del segundo requisito, esto es haber sufragado en el lugar al que pretende representar tenemos las siguientes consideraciones. Como se ha mencionado en líneas anteriores, esta condición se encuentra atada a la primera, pues el hecho de sufragar en un lugar diferente al que desea representar, estaría incumpliendo ambos requisitos, y no se podría analizar únicamente las causales de justificación de no haber sufragado, tal y como lo pretende hacer el recurrente a través de la presentación de un certificado provisional (votación)<sup>15</sup> y el acta de trabajo en el CNE.
42. Para abundar en lo expresado, se debe agregar que el 27 de junio de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral informó que, el ciudadano en mención *“NO sufragó en las elecciones*

<sup>13</sup> Expediente fs. 24 vta.

<sup>14</sup> Expediente fs. 148

<sup>15</sup> Expediente fs. 121 y 203



realizadas el 05 de febrero de 2023 (...)” y adjunta copia certificada del padrón correspondiente.

43. Por otro lado, a pesar de haber sido debidamente notificada la organización política con la resolución PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 según dispone el artículo 104<sup>16</sup> del Código de la Democracia, para que, en el plazo de 2 días subsane el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 95 numeral 2 del Código de la Democracia; y, artículos 3 literal b) y 13 literal h) de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la organización política no subsanó la observación pues no cambió de candidato, por el contrario, insistió mantener al señor Diego Fernando Coka Flores como candidato principal a Asambleísta por la provincia del Carchi, configurándose el presupuesto contemplado en el número 3 del artículo 105 del Código de la Democracia.<sup>17</sup>

44. Por todo lo expuesto en el análisis de esta sentencia, este Tribunal considera que la Junta Provincial del Carchi, con la emisión de la Resolución de negativa de inscripción Nro. 014 de 21 de junio de 2023 no lesionó los derechos de participación del señor Diego Fernando Coka Flores, como candidato a Asambleísta Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, puesto que, tomó su resolución cumpliendo con los términos exigidos en los artículos 104 y 105 numeral 3 del Código de la Democracia.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES**

45. Respecto de la pretensión del recurrente de: *“(...) se tome en cuenta la incongruencia normativa demostrada entre el Art. 95 numeral 2) del Código de la Democracia frente al artículo 3 literales a y b del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”,* no es competencia de este Tribunal en la presente causa pronunciarse al respecto.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso contencioso electoral presentado por el abogado Diego Fernando Coka Flores, en contra de la resolución Nro. 014, emitida el 21 de junio de

<sup>16</sup> Código de la Democracia.- Art. 104.- *“Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista.*

*En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva (...).”*

<sup>17</sup> Código de la Democracia.- *“Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:*

*3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”*



2023 por la Junta Provincial Electoral del Carchi; y en consecuencia, ratificar su contenido.

**SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

- a) Al recurrente, señor abogado Diego Fernando Coka Flores, en los correos electrónicos: [dfcf08@gmail.com](mailto:dfcf08@gmail.com); [coordinacioncarchi@gmail.com](mailto:coordinacioncarchi@gmail.com); y [leomeneses2019@gmail.com](mailto:leomeneses2019@gmail.com) y casilla contencioso electoral No. 014.
- b) Al presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, en los correos electrónicos: [marcoosejo@cne.gob.ec](mailto:marcoosejo@cne.gob.ec); y [diegofuertes@cne.gob.ec](mailto:diegofuertes@cne.gob.ec).
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO:** Actúe el abogado David Carrillo Fierro, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), Dr. Joaquín Viteri, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 07 de julio de 2023.



Ab. David Carrillo Fierro Msc.  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

JDPG

